



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes  
e Informes en Derecho  
E24876/2026

DICTAMEN°: 145, 12

**ACTUACIÓN:**

Fija doctrina.

**MATERIA:** Estatuto de Salud. Corporación Municipal. Ley N°20.919. Requisitos.

**RESUMEN:** Resulta procedente considerar los servicios prestados en hospitales públicos para la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1° de la Ley N°20.919.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Correo electrónico de 27.01.2026.
- 2) Presentación de 27.01.2026 [REDACTED]

**FUENTES:** Artículo 1° Ley N°20.919.

**CONCORDANCIA:** Dictamen N°3867/191 de 18.10.2001.

SANTIAGO, 24 FEB 2026

DE: DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO (S)

A: [REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 2), Ud. solicita un pronunciamiento a esta Dirección referido a si resulta procedente considerar los años de servicios prestados en hospitales públicos para los efectos del inciso 2° del artículo 1° de la Ley N°20.919.

Al respecto, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 1° incisos 1° y 2° de la Ley N°20.919 dispone:

*“Otórgase, por una sola vez, una bonificación por retiro voluntario al personal regido por la ley N°19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, que tengan hubiese cumplido o cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, y 65 años de edad, si son hombres, que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirven, y que hagan efectiva su renuncia voluntaria, en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y en el reglamento.*

*La bonificación por retiro voluntario, de cargo municipal, será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados en establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones de salud municipal, con un máximo de diez meses.”*

De la norma antes transcrita se colige que resulta útil el tiempo servido en establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones municipales para acceder a la bonificación por retiro voluntario que concede la Ley N°20.919.

En la especie consulta Ud. si se debe computar el período trabajado entre 1993 y 2004 en hospitales públicos que no individualiza de suerte tal que en la medida que su prestación de servicios se haya efectuado en hospitales públicos estos quedan comprendidos dentro de la expresión “establecimientos de salud públicos” que emplea la disposición legal en estudio, y por consiguiente, permite ser computado para los efectos del beneficio en consulta.

La conclusión anterior se encuentra en armonía con la reiterada jurisprudencia de esta Dirección referida al elemento experiencia de la carrera funcionaria del personal regido por la Ley N°19.378 en virtud de la cual también se considera a los hospitales públicos dentro del término establecimientos públicos de salud.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, disposiciones legales y doctrina administrativa citadas cumpla con informar a Ud. que resulta procedente considerar los servicios prestados en hospitales públicos para la bonificación por retiro voluntario establecida por el artículo 1° de la Ley N°20.919.

Saluda atentamente a Ud.



**SERGIO SANTIBAÑEZ CATALÁN**  
**ABOGADO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DEL TRABAJO (S)**

**CGD/MGC/MSGC/msgc**

**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Deptos. DT
- Sra. Subdirectora



- U. Asistencia Técnica
- XVI Regiones
- Sr. Jefe de Gabinete Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo